



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00443 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: SUELEN MARCELA MONROY PATIÑO CC 1.045.681.452

HELEN JULIETH MONROY PATIÑO CC 1.045.681.465

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso ejecutivo instaurado por CREDITITULOS S.A.S contra SUELEN MARCELA MONROY PATIÑO y HELEN JULIETH MONROY PATIÑO. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de cuarenta y seis millones, cuatrocientos mil pesos de pesos M/L (\$46.400.000.⁰⁰). Asimismo el numeral 1° del artículo 26 establece la regla para la determinación de la cuantía en este tipo de asuntos.

A su turno, dispone el artículo 28 numeral 3 del CGP que En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, se desprende del libelo que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.647.370) cifra que se extrae del valor de las pretensiones, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Barranquilla – Atlántico. Colombia





pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256**.

De otro lado, se tiene que las demandadas tienen domicilio en la ciudad de Soledad departamento del Atlántico, lugar que también corresponde al del cumplimiento de la obligación, conforme a lo indicado en el pagaré No 226425, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competentes para conocer de ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber la cuantía del asunto y territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad Atlántico, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ